000589/2024

Comodoro Rivadavia, 10 de octubre de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"L., J. C. c/ G. A. S.A. Y OTRO s/ SUMARIO Accidente de trabajo (acción civil)-", Expte N° 589/2024** venidos del Juzgado Laboral N° 3 (Expte. 1041/2024), por haber interpuesto el actor, recurso de revocatoria con apelación en subsidio (ID1536735) contra la resolución de fecha 12/06/24 que dispuso que previo a todo trámite, practique las diligencias necesarias a fin de acreditar el domicilio legal de la demandada.

I- El apelante solicita se revoque la resolución apelada y se autorice a la notificación de la demanda a G. A. S.A., bajo responsabilidad de la parte actora.

Expresa que su parte procedió a notificar a la codemandada el traslado de la demanda en el domicilio real de ésta sito en calle S. M. N° X. de esta ciudad, y que cumplió la carga de notificación en dicho domicilio.

Continúa diciendo que no corresponde practicar la notificación de la demanda en el domicilio legal, ya que puede serlo en las sucursales, las cuales constituyen su domicilio real. Agrega que coincide con el domicilio donde prestaba sus tareas y que allí G. tiene asiento de su negocio. Concluye debe hacerse lugar a la petición de notificación bajo responsabilidad de su parte.

II- De las constancias de autos surge que la actora promovió demanda contra G. A. y G. S.A, denunciando el domicilio de ésta última en calle X. de M. N° X. de esta ciudad. Relató que sus tareas las prestaba en el depósito sito en calle J. C. N° X.

Resultando negativo el diligenciamiento de las cédulas remitidas, incluso bajo responsabilidad de la parte actora a efectos de notificar a G. A. S.A., mediante ID1432681 denuncia nuevo domicilio real sito en calle S. M. X. de esta ciudad. Diligenciada la cédula N° 196174, el oficial notificador indica que hace varios meses se encuentra funcionando la firma "N." en dicho domicilio.

El actor solicita (10/05/24 y 03/06/24) su notificación bajo su responsabilidad en atención a que dice continúa la codemandada prestando funciones en dicho lugar.

El 12/06/24 se dicta la resolución objeto del recurso. Rechazado el recurso de revocatoria es concedida la apelación en subsidio.

III- Ingresando al análisis del recurso, y de la providencia en crisis, surge que la resolución cuestionada dispuso: ""En atención a lo solicitado, conforme el resultado de la cédula N° 196174, previo a todo trámite, practique las diligencias necesarias a fin de acreditar el domicilio legal de la demandada".".

Para así decidir dijo: "que cuando se trata de la notificación del traslado de la acción, se deben extremar los recaudos para garantizar debidamente el derecho de defensa en juicio, habida cuenta de la trascendencia del acto procesal de que se trata, revistiendo el mismo particular significación en tanto de su regularidad depende la válida constitución de la relación procesal y la efectiva vigencia del principio de bilateralidad (art. 18 de la Constitución Nacional)".

Ahora bien, la decisión de si una resolución causa o no gravamen irreparable es materia que –a falta de norma expresa- queda librada en cada caso concreto a la apreciación judicial, atendiendo a los antecedentes, naturaleza y efectos de la decisión impugnada (De Santo: "Tratado de los recursos", T. 1, p. 225).

El recurrente manifiesta que la codemandada tiene domicilio real en la calle S. M. X., lugar donde dice prestó funciones, mas en su escrito de inicio denunció uno diferente, manifestando prestar tareas en otro depósito sito en una tercera dirección.

Obsérvese incluso que en la providencia de inicio de la causa se dispuso en caso de resultar necesario conocer el domicilio de la demandada librar los oficios a la Secretaría electoral o IGJ y efectuado ello, sin resultado positivo al RENAPER o AFIP-DGI.

No se observa gravamen irreparable en la orden del magistrado de realizar otras gestiones pertinentes a fin de asegurar el conocimiento del traslado de la demandada.

Se advierte que la resolución apelada, corresponde a las dictadas en uso de las facultades ordenatorias e instructorias del magistrado, y tiende a lograr la debida traba de la Litis y evitar la existencia de futuras nulidades. Tampoco decide sobre la petición del modo de notificación solicitada, sino que previamente requiere mayores diligencias a fin de garantizar el debido proceso.

Para la procedencia del recurso de apelación debe existir un interés jurídico que lo justifique representado en el agravio que la resolución causa a la recurrente. En el presente, no se observa configurado el

gravamen o perjuicio actual que sustente el interés que viabilice la apelación.

En consecuencia, la providencia recurrida no causa gravamen irreparable que autorice el acogimiento del recurso de apelación (art. 244 inc. 3° CPr.).

En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora.

IV- Las costas se imponen al recurrente vencido (art. 69 CPCCCh), procediéndose a efectuar las regulaciones de honorarios del profesional intervinientes conforme art. 5 a 9, 13 y 32 in fine de la ley XIII N° 4, teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión debatida, el mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión del trabajo, el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora (ID1536735) y confirmar la providencia de fecha 12 de junio de 2024.

2) Imponer las costas al recurrente vencido.

3) Regular los honorarios profesionales del Dr. E. N. C., en la suma equivalente a dos (2) jus, más IVA en caso de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de cámara por encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza

de Cámara Dra. María Fernanda Zanatta y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 521 DEL AÑO 2024

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS